

De la vuelta.....	7.800
Alcaide.	1.000
Comandante de celadores.	1.500
Cuatro celadores montados á 1.000 pesos.	4.000

UNA LANCHAS.

Patron.	360
Cuatro marineros á 250 pesos.	1.000
	<hr/>
	15.660

MONTEREY DE LA ALTA CALIFORNIA.

Administrador.	2.500
Contador.	2.000
Oficial primero.	1.500
Escribiente.	500
Alcaide.	1.000
Comandante de celadores.	1.800
Cuatro celadores á 700 pesos.	2.800

UNA LANCHAS.

Patron.	400
Cuatro marineros á 260 pesos.	1.040
	<hr/>
	13.540

2° Queda derogado el art. 8° del decreto de 17 de Febrero de 1837.

3° En las faltas del vista ó alcaide, en las aduanas en que solo ecsiste un empleado de estas clases, se desempeñarán sus funciones por el empleado que designe el administrador.

4° Para ausiliar las labores de las aduanas, podrán admitirse meritorios en el número preciso, á juicio del administrador y del contador, cuyos meritorios serán considerados para los ascensos que hubiere en la oficina, conforme á su aptitud y aplicacion.

5° Entre tanto se reunen los datos necesarios para situar las aduanas marítimas de Matamoros, Santa Anna de Tamaulipas, Tabasco y san Blas á la vista de los puntos que se crean convenientes para el alijo y descarga de los buques, permanecerán en los mismos puntos en que actualmente se hallan ubicadas.

6° Se establece una Aduana fronteriza en el Presidio del Norte del Departamento de Chihuahua, quedando suprimida la de San Carlos en el mismo Departamento, que habia establecido el decreto de 17 de Febrero de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Julio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Javier Echeverría*."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 76.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3°—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me con-

cede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se estingue para siempre el 5.º regimiento de infantería permanente, por la infame defeccion y atentado que cometió en la madrugada del 15 del presente, faltando á la subordinacion á sus inmediatos gefes y sublevándose contra el supremo gobierno, con atropellamiento de las instituciones juradas.

Art. 2.º Por iguales motivos queda tambien estinguido el regimiento infantería activo del comercio de esta capital; y los gefes y oficiales de este cuerpo que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, se considerarán como en receso mientras se colocan en el que ha de formarse para sustituir al espresado regimiento.

Art. 3.º Para cubrir la falta en el ejército del 5.º regimiento de infantería, se creará otro de la misma arma, con la denominacion de regimiento de infantería ligero permanente.

Art. 4.º Los individuos de tropa del mencionado 5.º regimiento que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, servirán de pié para la formacion del ligero, en el cual serán tambien colocados los gefes y oficiales de aquel cuerpo que durante las hostilidades hayan cumplido con sus deberes, mereciendo por lo tanto la confianza del gobierno.

Art. 5.º Para reemplazar el regimiento ligero permanente, se estará á lo prevenido sobre este particular en el artículo 2.º del decreto de 8 de Julio de 1839, por lo relativo al estinguido 5.º permanente.

Art. 6.º La fuerza, dotacion de oficiales, haberes y consideraciones del regimiento ligero de infantería, serán las mismas detalladas por las leyes vigentes para cualquiera otro del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Julio de 1840.—*Almonte*.

NUM. 77.

Ministerio de lo interior.—El Esco. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D. José María Barrientos para que pueda ejercer la abogacía en los tribunales de la República, con solo el grado de licenciado que obtiene en derecho por la Universidad de esta capital.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*José Basilio Guerra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan de Dios Cañedo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1840.—*Cañedo*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion y mesa de operaciones.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Para recompensar los servicios y lealtad del general Valencia en la gloriosa jornada del 15 al 26 de Julio del año corriente, mandará el gobierno construir en taller de la República, una espada digna de presentársele á nombre del congreso nacional, la que recibirá este general con la publicidad posible de mano del presidente de la República, y llevará grabado en la hoja el lema siguiente: “*El congreso general al valor y lealtad del ciudadano general Gabriel Valencia.*”

2º Se concede á los generales, gefes y oficiales que concurrieron á sostener en esta capital al supremo gobierno en la época referida, una cruz de honor con lema análogo que acredite su honroso comportamiento, la que llevarán pendiente al pecho del ojal de la casaca con cinta azul.

Los individuos de las clases indicadas que compusieron la columna que marchó de la Ciudadela para atacar á palacio el dia 15 referido, se distinguirán en la cinta que será azul con el centro blanco, y en lema y diploma se hará constar tan particular y distinguido servicio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que el gobierno pueda usar en esta sola vez de la autorizacion que se le concedió en decreto de 10 de Febrero de 1840.

3º Se concede tambien á los individuos de tropa de sargento abajo, un escudo de distincion y en los mismos términos arriba dichos. Además la pension mensual vitalicia de un peso á los soldados, doce reales á los cabos, y dos pesos á los sargentos que formaron la columna de que habla el artículo anterior.

4º A los alumnos de todas clases del colegio militar, que han dado á la patria la mas lisongera esperanza de lo que debe prometerse de sus patrióticos y honrosos sentimientos, se concederá una cruz particular y diferente de la que trata el artículo 2º, con el lema siguiente: *En su niñez salvó la capital de la República, concurriendo á la gloriosa jornada del 15 al 26 de Julio de 1840, la que costeará el gobierno y recibirán los interesados de mano del general en jefe de la plana mayor, variando la cinta del modo siguiente: azul á los que cubrieron la ciudadela, y encarnada á los que ocuparon puestos en la línea de operaciones.—José Rafael Berruecos, diputado presidente.—Basilio Arrillaga, presidente del senado.—Bernardo Guimbarada, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario.*

Y gustoso y conforme con los deseos del congreso nacional, y conociendo y apreciando además el distinguido mérito de los individuos á quienes debidamente se premian en la preinserta disposicion, para que lo prevenido en ella tenga su debido efecto, de acuerdo con el consejo de gobierno, he decretado lo que sigue.

1º El Esmo. Sr. D. Gabriel Valencia, general en jefe de las tropas nacionales que fueron y se conservaron fieles á su deber en la jornada del 15 al 27 de Julio último, remitirá á la secretaria de guerra una relacion nominal de todos los individuos que se reunieron en la Ciudadela antes de que se rompiera el fuego, de los que se que-

daron custodiando su edificio, porque así se les mandó, y una particular de los que compusieron la columna que atacó á los sublevados en ese propio dia, y los hizo replegar á sus atrincheramientos; formando todas aquellas con separacion de cuerpos, y calificando el comportamiento que tuvieron, para que se conserven reunidos los nombres y la memoria de los bizarros mexicanos que en dicha memorable jornada y señaladamente en el glorioso encuentro del mencionado dia 15 demostraron su valor y su lealtad, el apego á sus deberes y el amor al órden que con tanta constancia y denuedo defendieron, restablecieron y sostienen.

2º El gobierno señalará oportunamente el dia y el local, y dispondrá de qué manera se ha de entregar al Esmo. Sr. general Valencia la espada de que habla el artículo 1º, como una recompensa del congreso nacional á sus eminentes servicios, y á su decidido, fiel y noble comportamiento.

3º Los individuos contenidos en las relaciones mencionadas, así como los que se presentaron en el cuartel general despues del dia 15 ó lo hicieron en la mañana de éste en puntos ocupados por tropas fieles al gobierno para cooperar con ellas á su defensa y al restablecimiento del órden, y los que en seguida si acreditan que tuvieron causa legítima que les impidiese presentarse antes, concurrirán con las que hostilizaban á los sublevados, recibirán la recompensa á que respectivamente se hayan hecho acreedores conforme á esta ley.

4º La cruz de que trata el artículo 2º de esta ley, se hará y portará con arreglo al modelo que se remitirá al Esmo. Sr. general jefe de la plana mayor del ejército, y para los que formaron la columna referida y estuvieron

en el encuentro que ella sostuvo contra los sublevados, tendrá en su centro el lema que sigue: "*Julio 15 de 1840.*" y por orla este otro: "*A la fidelidad y al denuedo en el combate: el congreso nacional.*" Para los demas presentados en la ciudadela y otros puntos en el mismo dia 15, llevará en el centro la propia inscripcion, y por orla: "*A la fidelidad y al valor: el congreso nacional.*" Y para los presentados desde el dia 16 en adelante, llevará en el centro: "*Julio de 1840,*" y la misma orla que la anterior.

5º El escudo á que se refiere el artículo 3º, se portará en la parte anterior del brazo derecho, y será bordado de seda y estambre, también conforme al modelo que se dé por el gobierno; teniendo por orla, para los que estuvieron en la columna este lema: "*A la fidelidad y valor acreditado: el congreso nacional,*" y en el centro: "*columna de ataque: Julio 15 de 1840,*" y para los demas solo la orla indicada. Respecto á la recompensa pecuniaria que allí se designa, con presencia de la relacion respectiva, se librará la órden requerida, y los gefes de los cuerpos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de participar al supremo gobierno por los conductos de ordenanza, del ascenso ó fallecimiento de cualquiera de los agraciados.

6º El mismo gobierno mandará que cuanto antes se haga el número necesario de cruces de la creada por el artículo 4º conforme al modelo que le parezca mas adecuado, y las remitirá con sus diplomas al Esmo. Sr. general jefe de la plana mayor, para que por su parte cumpla oportunamente con lo que allí se previene.

7º El gobierno, con cargo á gastos extraordinarios de guerra, destinará una cantidad de dinero con que gratificará por una sola vez á la clase de tropa de sargento abajo, á que no se le ha señalado recompensa pecuniaria vi-

talicia, y sea de las que quedaron en la ciudadela y estuvieron en la línea de operaciones desde el 15 hasta el 27 de Julio. Dicha cantidad se repartirá dando cuatro pesos á cada sargento, tres á cada cabo y dos á cada soldado, pito, clarín, corneta ó tambor.

8.º Para distribuir los premios de que hablan los tres últimos artículos de la ley, y las prevenciones que anteceden, el gobierno señalará un día, que procurará sea el 27 de Septiembre prócsimo, que en un lugar á propósito se formarán en gran parada las tropas que deben ser agraciadas con sus gefes y oficiales: allí las arengará el presidente de la República, y despues prevendrá que se proceda á la distribucion de aquellos. Este acto solemne terminará con una descarga de artillería de veintiun cañonazos, otra de los fusiles de toda la tropa presente, y con el grito de "*viva la República mexicana, viva el congreso nacional, viva el supremo gobiernc.*"

9.º Las cruces y escudos de que habla esta disposicion, son como ellos se manifiestan, premios honoríficos debidos y destinados á recompensar el mérito y la virtud, y ninguna persona podrá usarlos sin tener el competente diploma espedido por el gobierno, bajo las penas que las leyes vigentes hayan establecido.

10. El diploma de la cruz del Esmo. Sr. general Valencia, se estenderá en papel del sello primero, y los de los demas gefes, oficiales y alumnos, en el del sello segundo, y todo saldrá del tesoro público, con cargo á gastos extraordinarios de guerra. Respecto á los escudos, basta sentar su lema y la concesion, como se previene se haga en la filiacion de los agraciados con él.

11. Acerca de los gefes, oficiales y tropa á que se refiere esta ley y su reglamento, que hayan salido de esta

capital, los comandantes generales respectivos desempeñarán lo que en ella se dispone hagan el presidente de la República y gefe de la plana mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1840.—*Almonte.*

NUM. 79.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion y mesa de operaciones.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"El gobierno concederá un distintivo de honor á los individuos del ejército que hayan prestado y prestaren servicios importantes á la patria.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan N. Almonte."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1840.—*Almonte.*

NUM. 80.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar un nuevo y público testimonio del aprecio y consideraciones de que juzgo dignos á los bizarros militares que con un valor y constancia á toda prueba, han combatido en diversas épocas y lugares por el honor de la nacion, y concurrido á la defensa de la integridad de su territorio, y á procurar con sus esfuerzos que se conserven el orden y la paz en toda ella; y deseando igualmente perpetuar la memoria de los hechos gloriosos del ejército y recompensar á los buenos servidores de la patria, usando de la facultad que concede la ley de 26 del presente: á nombre de esta comun madre que nos es tan cara, y cuya felicidad, crédito y progreso ansiamos todos los mexicanos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º A los generales, gefes y oficiales que han combatido en Tejas y concurrido á la defensa de la integridad del territorio nacional, en aquel Departamento y sus limítrofes, se les concede una cruz de honor que portarán en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la cascaca con cinta de color verde en el centro, y rojo por ambos lados, divididos los dos en partes iguales.

Art. 2.º Dicha cruz se formará de oro y de esmalte blanco: llevará en su centro la águila mexicana, y por orla en el anverso este lema: *Tejas en 1835*, y en el reverso el siguiente: *Combatió por la integridad del territorio nacional.*

Art. 3.º A la clase de tropa de sargento abajo que militó en la misma campaña y por la referida justa causa, se le concede tambien un escudo de distincion, el cual portarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo, y será bordado con seda sobre campo rojo, teniendo en su centro una águila en accion de volar con una serpiente en el pico, que sujetará igualmente con la garra derecha, y una hoja de palma y una rama de encino, cruzadas y unidas en su parte inferior, y en el intermedio de dos círculos blancos que le sirven de orla, este lema: *Combatió por la integridad del territorio nacional en Tejas en 1836.*

Art. 4.º El muy honroso distintivo de que hablan los artículos anteriores queda establecido para premiar siempre á los militares que en todos tiempos se hayan distinguido ó distinguieren despues de la campaña de 1836, sirviendo á la República en defensa de la integridad del territorio nacional, sin otra diferencia que la de señalar el punto y año en que hayan combatido ó combatieren, en lugar del que ahora mencionan la cruz y el escudo; quedando sujetos á las demas variaciones que el gobierno tenga á bien determinar, atendidas las diversas circunstancias de los hechos y de los individuos.

Art. 5.º Se les concede á los generales, gefes y oficiales que en 1838 defendieron heroicamente el castillo de San Juan de Ulúa contra la escuadra francesa, una cruz de honor cuyo centro y materias de que se ha de formar,